



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D.M., 02 de mayo de 2018

SENTENCIA N.º 160-18-SEP-CC

CASO N.º 1416-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 23 de septiembre del 2013, el entonces secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0226 formulada en primera instancia por la señorita Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón.

El 05 de octubre del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 18 de noviembre del 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1416-10-EP

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición en sesión extraordinaria del 13 de diciembre de 2010, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera. En tal virtud, mediante oficio N.º 3496-CCE-SG -2010 en

el mismo día, el secretario general remitió al juez sustanciador el caso N.º 1416-10-EP.

Mediante providencia dictada el 05 de enero de 2011, el juez constitucional avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal, de conformidad con lo establecido en el Art. 86 inciso 3ero de la Constitución de la República, artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, convocó a audiencia para el 19 de enero del mismo año; además dispuso que se notifique con la correspondiente providencia y la demanda a los señores jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a quienes se les concedió el plazo de quince días para que señalen casillero constitucional para futuras notificaciones; al accionante en las casillas constitucionales señaladas para el efecto y a los terceros interesados.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 7 de enero de 2013, correspondió una nueva sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos, como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia de 8 de noviembre de 2017, a las 12:45, avocó conocimiento de la





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 3 de 37

presente causa y en lo principal dispuso se notifique con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos: jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, judicatura que emitió el auto impugnado, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda; a su vez se ordenó que se notifique a la señorita Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón en la casilla judicial N.º 4670 y casilleros constitucionales Nros. 1044 y 4496 de la Procuraduría General del Estado.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010, a las 14h47, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 226-2010, que en su debido momento resolvió lo siguiente:

Juicio No. 226-10

Ponente: Dr. Eduardo Maldonado S.

Cuenca a 6 de septiembre del 2010, a las 14h47.- VISTOS: El Juez Segundo de Gratinas Penales, Dr. Guillermo Neira Neira, dicta sentencia aceptando la acción de protección propuesta por Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón, en contra del Presidente de la República (...), disponiendo se le reconozca a su favor la pensión vitalicia por haber obtenido la presea de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha en Los Ángeles- Chile, a partir de la presente acción. Inconforme el accionado interpone recurso de apelación, recurso que le es concedido. En conocimiento de la Sala para resolver se considera (...). **SEXTO:** Análisis de la Sala, y Resolución.- De acuerdo con el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, “Se presumirá ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”. El artículo 56 de la anterior Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, vigente a la fecha del reclamo, dispone en su primer inciso: “La Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, vigente a la fecha del reclamo, dispone en su primer inciso: “La secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, solicitará al Presidente de la Republica, previo informe favorable del Comité Olímpico Ecuatoriano, Federación Paralímpica y Federación Militar y Policial Ecuatoriana, la asignación de pensiones vitalicias a los deportistas que hayan obtenido preseas de oro en categorías absolutas y competencias individuales de juegos de ciclo olímpico de las federaciones internacionales, en campeonatos mundiales, panamericanos, sudamericanos oficiales, competencias paralímpicas y militares internacionales, en forma y condiciones estipuladas por la Presidencia de la Republica. La Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, mediante reglamento regulará los incentivos para los casos excepcionales de deportes y

recreación, previo informe. (...) Dando cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, remite al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Dr. Alfredo Palacios González, el 25 de abril del 2006, un oficio con la lista de los deportistas acreedores al benéfico de la pensión vitalicia, en el mismo consta: “Cornejo Guerrón Gabriela Estefanía; campeona Sudamericana modalidad Atletismo, Campeonato realizado en la ciudad de los Ángeles-Chile del 03 al 04 de abril del 2004, informe Técnico Favorable emitido por la Dirección de Deportes de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, mediante Memorando Nº 028/SENAADER-DND.RG/2006 de fecha 24 de enero del 2006 [énfasis fuera del texto original]. Es decir que la accionante ha cumplido con los requisitos legales para hacerse acreedora a la pensión reclamada (...) Los fundamentos expuestos por la accionante se presumen ciertos de acuerdo con lo expuesto y citado ya, en el Art. 86 de la Constitución, puesto que el accionado no ha demostrado lo contrario. “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades” “Nadie podrá ser discriminado”. (...) Con lo expuesto, la Sala, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”. Confirma en todas sus partes la resolución impugnada, disponiendo además que esta se cumpla en el plazo de quince días, desechando de esta manera el recurso interpuesto. Con el ejecutorial devuélvase el expediente al Juzgado de origen (...) Notifíquese.

Antecedentes del caso concreto

El 08 de julio de 2010, la señorita Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón presentó una demanda de acción de protección reclamando que se respete su derecho a la seguridad jurídica en función de que habiendo obtenido una medalla de oro en los juegos deportivos sudamericanos realizados los días 3 y 4 de abril del 2004 en la ciudad de Los Angeles, era merecedora del beneficio establecido en el artículo 56 de la entonces vigente Ley de Deportes, Cultura Física y Recreación, misma que se encontraba vigente a la fecha en que la deportista ganó dicha competencia deportiva.

Esta acción le correspondió conocer al juez segundo de garantías penales del Azuay, quien mediante sentencia dictada el 01 de agosto de 2010, a las 16h00, resolvió aceptar la acción de protección propuesta por Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón y dispuso que se reconozca a su favor el beneficio descrito en la norma jurídica indicada.

Contra esta decisión, el doctor Leonardo Barrezueta Carrión, gobernador de la provincia del Azuay y, el doctor César Augusto Ochoa Balarezo, director



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 5 de 37

regional de la Procuraduría General del Estado en el Azuay, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada el 01 de agosto de 2010, a las 16h00 por el juez segundo de garantías penales del Azuay, recurso que se sustanció en la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

La Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, negó el recurso de apelación el 06 de septiembre del 2010 y resolvió: "... confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada por los accionados".

Finalmente, en contra de este fallo de segunda instancia, desde la Presidencia de la República se formuló acción extraordinaria de protección.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo en esta acción, en el libelo de su demanda, en lo principal, realizó las siguientes argumentaciones:

En primer lugar, que el 02 de agosto de 2010 fue notificado con la sentencia dictada el 01 de agosto de 2010, a las 16h00, mediante la cual el juez segundo de garantías penales del Azuay dispuso que se reconozca a favor de la señorita Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón una pensión por haber obtenido una presea de Oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha realizado en la ciudad Los Angeles – Chile los días 3 y 4 de abril de 2004 y que tal pretensión, se realizó bajo el amparo de una norma que había sido derogada en virtud de la expedición de la nueva Ley de Deportes, Educación Física y Recreación.

Expuso, que pese a lo alegado mediante sentencia notificada el 06 de septiembre del año en curso, la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, resolvió confirmar en todas sus partes la resolución impugnada, disponiendo además, que esta se cumpla en el plazo de quince días y por lo tanto, desechó el recurso de apelación interpuesto.

Manifiesta luego, que el deporte en efecto, es un derecho reconocido por la Constitución, mas no constituye el derecho a recibir una pensión vitalicia por haber obtenido una medalla de oro en un campeonato internacional, y expresa

que dicho reconocimiento estaba únicamente estipulado en el artículo 56 de la anterior Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, artículo que actualmente se encuentra derogado.

Alega, que la nueva Ley de Deportes, Educación Física y Recreación que entró en vigencia desde su publicación en el Suplemento del Registro Oficial N.º 255 del 11 de agosto de 2010, dispone en su Título VIII, que las únicas pensiones que deben ser entregadas a los deportistas son educación, entretenimiento y de retiro vitalicio; por lo tanto, indica que la pretensión de la señorita Gabriela Cornejo, de recibir una pensión vitalicia por haber obtenido en el año 2004 una medalla de oro, no tendría fundamento legal.

Finalmente, manifiesta que la actual Ley de Deportes no prevé el pago de dicha pensión, por lo que si el Estado tenía la obligación de pagársela a la señorita Gabriela Cornejo Guerrón una pensión, tal como lo dispuso el Tribunal de segunda instancia, esta obligación termina o se extingue cuando pierde vigencia la norma que la originó. Así, de tener que pagársele una pensión a la señorita Gabriela Cornejo Guerrón, este pago solo debería efectuárselo hasta la fecha en que estuvo en vigencia el artículo 56 de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación y no como se pretende en la sentencia impugnada.

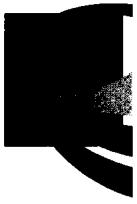
Por tal razón, concluye que la sentencia impugnada vulneró su derecho constitucional la seguridad jurídica, en tanto “no se estaría cumpliendo la ley”.

Derechos constitucionales alegados como vulnerados

El legitimado activo considera que la referida decisión judicial vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva determinado en el artículo 75 de la Norma Suprema.

Pretensión

La pretensión del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 7 de 37

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 86 número 3 de la Constitución de la República, solicito se enmiende el grave perjuicio constitucional que ha sido ocasionado al Estado al no habersele permitido, como demandado ejercer su derecho a la legítima defensa, estableciendo que la pensión que debe recibir la Sra. Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón, se pagará desde la fecha de presentación de la acción de protección hasta el 11 de agosto de 2010 que entró en vigencia la actual Ley de Deportes, Educación Física y Recreación.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

A fojas 28 y 29 del expediente constitucional comparecen los señores jueces y la señora jueza de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, Eduardo Maldonado, Ariosto Reinoso Hermida y Narcisa Ramos Ramos dando contestación a la presente acción extraordinaria de protección, quienes en lo principal manifiestan lo siguiente:

... [Que] el 6 de diciembre del 2010 la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dicta sentencia en la acción de protección deducida por Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón (...), confirmando en sus partes la sentencia expedida por el señor juez segundo de Garantías Penales (...). El accionando interpone acción extraordinaria de protección contra la sentencia emitida, y alega que si bien el deporte es un derecho reconocido por la Constitución, no lo es el derecho a recibir una pensión vitalicia por haber obtenido una medalla de oro en un campeonato internacional; que ese reconocimiento solo se estipulaba en el artículo 56 de la anterior Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, que actualmente ya se encuentra drogado (...) Efectivamente la secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, dando cumplimiento a disposiciones constitucionales y legales, principalmente a lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación vigente a esa fecha, el 25 de abril del 2006 remita al señor presidente Constitucional de la República del Ecuador, Dr. Alfredo Palacios González, la lista de los deportistas que se harían acreedores a la pensión vitalicia dispuesta en el Art, ya citado; en dicho listado, consta: "Cornejo Guerrón Gabriela Estefanía; campeona Sudamericana modalidad Atletismo en la ciudad de los Ángeles-Chile del 03 al 04 de abril del 2004; informe Técnico Favorable emitido por la Dirección de Deportas de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación". (...) Señores Jueces Constitucionales, con lo citado, la accionante señorita Cornejo Guerrón, cumplía con los requisitos legales exigidos para acceder a la pensión vitalicia; sin embargo, se otorga dicha pensión, a otros deportistas que constaban en la lista y no a ella, produciéndose una discriminación, contrariando de esta manera claras disposiciones constitucionales, sin que exista ninguna justificación por parte del accionado, razón está que fue tomado en consideración por la Sala, para dictar la resolución correspondiente. Entre las disposiciones constitucionales que no se han tomado en

consideración, al marginar de ese beneficio a la accionante tenemos, el Art. 66: “Se reconoce y garantizara a las personas: Nº 4 “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.” Art. 11 “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Nº 2 “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades” Nº 4 “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.” Art. 82 “El derecho a la seguridad jurídica se fundamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (...) Alega también el accionado que no se le ha permitido ejercer el legítimo derecho a la defensa, sin especificarse qué manera la Sala no le ha permitido que actué defendiéndose; en este punto los señores Jueces Constitucionales solamente con la revisión del proceso, podrá comprobar que la Sala cumplió con las disposiciones constitucionales y legales, relacionados con el derecho a la defensa...

Terceros con interés

A fojas 32 y 36 del expediente constitucional comparece la señorita Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón, quien dando contestación a la presente acción extraordinaria de protección, señala en primer lugar casilla judicial y correo electrónico y posteriormente emite un pronunciamiento de fondo en cuanto a la acción extraordinaria de protección, propuesta por el accionante, manifestando lo siguiente:

(...) Dentro de la acción de protección, que confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y desecha el recurso interpuesto; (...) El accionante ha invocado el artículo 75 de la Constitución, aseverando que la sentencia impugnada vulnera derechos constitucionales como: derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedida de sus derechos; así como el artículo 82 de la Constitución que establece el derecho a la seguridad jurídica. Al confrontar la sentencia con los artículos señalados por el accionante, encontraran que la resolución impugnada lo que observa y aplica es, precisamente estas normas constitucionales en razón de que el artículo 381 de la constitución dice;” (Cultura Física).- El Estado protegerá, promoverá y coordinara la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que constituyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas, impulsara el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; (...) el accionante pretende que, se aplique al caso, la nueva Ley de Deportes, que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 255 del 11 de agosto de 2010, lo cual es contrario al principio de la irretroactividad de la Ley, ya que obtuve la presea de oro en competencia internacional en el año 2004, cuando estaba vigente la anterior Ley de Deportes, lo cual no resiste el más mínimo análisis jurídico, ya que aceptar el análisis del accionante constituiría un atentado a la Seguridad Jurídica en todo ordenamiento legal de un estado civilizado (...) así como para los deportistas que nos dedicamos con responsabilidad y sacrificio a prepararnos para representar a nuestro país en competencias internacionales y dejar en alto el nombre de nuestro Ecuador, un disentido y burla, lo que es; contrario al mandato y deber constitucional del ejecutivo de incentivar y auspiciar el deporte de alto nivel (...). Manifiesta que la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 9 de 37

Presidente de la Republica, es lo que dispone el Art. 5 del Código Civil, y no antes, por lo que ha de entenderse que, a la fecha de promulgación de la acción de protección y lo que es más la de la resolución de 1 de agosto de 2010, se debe aplicar la ley vigente a ese momento y no a otra ...

Procuraduría General del Estado

De fojas 98 a 99 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien mediante escrito, en lo principal solicita que se analice si en la sentencia impugnada emitida por la Corte Provincial de Justicia del Azuay se han respetado los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, "... tomando en consideración que a la fecha de la emisión de dicha sentencia, se encontraba ya en vigencia la Ley del Deporte, Educación Física y recreación publicada el 11 de agosto del 2010, misma que derogó la anterior Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación publicada el 10 de 2005, la cual daba sustento al reconocimiento del derecho a la pensión vitalicia en favor de varios deportistas".

Audiencia Pública

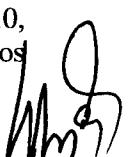
Mediante providencia de 14 de diciembre de 2017, a las 11:35 la abogada Marien Segura Reascos jueza sustanciadora de la causa, convocó a audiencia pública en la Sala de Audiencias de la Corte Constitucional.

Presidencia de la República

Interviene la abogada Myrian Pilar Sarzosa Osorio, en representación de la entidad legitimada activa, quien en lo principal expresó:

Que el 1 de agosto del 2010, el juez segundo de garantías penales de Cuenca mediante sentencia ordenó que se le reconozca a la señorita Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón una pensión por haber obtenido una presea de oro en el campeonato sudamericano de marcha realizado en la ciudad de Los Angeles, Chile los días 3 y 4 de abril del 2004 y bajo el amparo del artículo 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación en aquél momento vigente y actualmente derogado, a pesar del recurso de apelación interpuesto contra esa improcedente sentencia la misma que fue confirmada en todas sus partes por el juez de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay mediante sentencia dictada el 6 de septiembre del 2010, actuación sobre la cual hemos interpuesto la presente acción extraordinaria de protección en los

términos en los que pasare a referir (...) así esta acción nace para garantizar y defender los derechos constitucionales y el debido proceso, por consiguiente tiene como fin, proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos que por acción u omisión sean vulnerados en las decisiones judiciales en este sentido conforme lo establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República (...). La Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas el derecho al deporte, mas no el derecho a recibir una pensión vitalicia por haber obtenido una medalla de oro en un campeonato internacional, este reconocimiento se encontraba establecido en el artículo 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación actualmente derogado, la referida norma señalaba que la secretaría nacional de cultura física, deportes y recreación debía solicitar al presidente de la república, previo informe favorable del Comité Olímpico Ecuatoriano, la Federación Paralímpica Ecuatoriana, la Federación Militar y Policial Ecuatoriana, la asignación de pensiones vitalicias a los deportistas que hayan obtenido preseas de oro en categorías absolutas y competencias individuales de ciclo olímpico de las federaciones internacionales en campeonatos mundiales, panamericanos, sudamericanos especiales, competencias para olímpicas y militares nacionales en la forma y condiciones estipuladas por la Presidencia de la República. Sin embargo la Ley de Deporte que entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial No. 255 del 11 de agosto del 2010, establecía en su artículo 112 que las únicas pensiones que deben ser entregadas a los deportistas son las de educación, entrenamiento y las de retiro vitalicio, por lo tanto la pretensión de la señorita Gabriela Cornejo Guerrón de recibir una pensión vitalicia por haber obtenido en el año 2004 una medalla de oro queda sin fundamento legal, más aun cuando la disposición derogatoria primera de la Ley de Reconocimiento Público del Estado en áreas culturales, científicas y deportivas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 431 del 20 de febrero del 2015 modificó el referido artículo 112 dejando a salvo únicamente la existencia de pensiones de estudio y entrenamiento, es decir actualmente ya no existen pensiones vitalicias y no existe fundamento legal para otorgar este beneficio, así las cosas, queda claro que al no existir una base legal que ampare la pretensión de la señorita Gabriela Cornejo Guerrón difícilmente podría concedérselle (...) recordemos que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución presupuesto que fue ignorado por los señores jueces al momento de confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el juez Segundo de lo Penal de Cuenca, además la Ley de Deportes, Educación, Cultura Física y Recreación promulgada en Agosto del 2010 no prevé el pago de dicha pensión, por lo que el estado tenía la obligación de pagarle a la señorita Gabriela Cornejo Guerrón como lo dispuso en su momento la sentencia recurrida en la presente causa (...) El artículo 76 de la Constitución establece que es una garantía básica en todo proceso el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al no establecerse que el estado sólo debe pagarle a la señorita Gabriela Cornejo Guerrón hasta que estuvo vigente la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación es una clara vulneración a la seguridad jurídica, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 94 de la Carta Fundamental y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional que al existir una vulneración de derechos en la sentencia dictada por los señores jueces de la Corte Provincial del Azuay el 6 de septiembre del 2010, considerando el grave perjuicio que se le ha causado al estado ecuatoriano, solicitamos que mediante sentencia se reparen esos daños.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 11 de 37

Procuraduría General del Estado

Interviene la doctora Jenny Margarita Vintimilla Endara, en nombre y representación del director de patrocinio y delegado del procurador general del Estado quien expresa:

Que su señoría se sirva analizar si en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia del Azuay se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, considerando que a la fecha de emisión de la sentencia la Ley de Deportes, Cultura Física y Recreación publicada en el Registro oficial No. 255 del 11 de agosto del 2010, estaba en vigencia y esta derogó a la Ley de Deportes y Recreación publicada el 10 de agosto del 2005 la cual daba sustento al reconocimiento de una pensión vitalicia, en tal virtud señora jueza de encontrarse una vulneración de derechos constitucionales, la Corte Constitucional dictará lo que en derecho corresponda disponiendo la reparación integral que en derecho constitucional corresponda.

Fase de réplica

La abogada Myrian Pilar Sarzosa Osorio, en representación de la entidad legitimada activa, manifiesta:

Nada más que me gustaría dejar sentado que el Estado en actuación de buena fe y con el afán de dar cumplimiento a las sentencias dictadas por las autoridades judiciales en estricto respeto al derecho y garantizando la seguridad jurídica, se ha preocupado por realizar la gestión en virtud de lo establecido en la ley y en base al fundamento legal que nos ampara, como ya lo había dicho en mi intervención que el pago sólo se efectuará desde la fecha de presentación de la acción de protección hasta la fecha que estuvo en vigencia el artículo 56 de la Ley de Deportes, Cultura Física y Recreación, es decir hasta el 11 de agosto del 2010 fecha en la cual fue derogada la ley anterior. El Ministerio del Deporte debe de informar porque no cumplió, debo decir que existen los documentos que garantizan el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas de ese entonces para poder cubrir el pago (...) Actualmente contamos ya con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y estamos ya elaborando el decreto ejecutivo para realizar el pago como lo hemos manifestado dentro de mi intervención.

La doctora Jenny Margarita Vintimilla Endara, en representación de la Procuraduría General del Estado:

Señora Jueza me ratifico en lo dicho en mi intervención.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.^o 1224-2010, 0226-10.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)" y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la Republica determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 13 de 37

reconocido por la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia en la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser debidamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resolutivos con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación del problema jurídico planteado

De la lectura de la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección en el caso *sub judice*, el accionante alega algunos derechos y principios constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación de los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. No obstante, de los hechos relatados y principales argumentos presentados en la demanda, así como también de las alegaciones efectuadas por la profesional delegada en la audiencia pública y del contexto del caso concreto, se advierte que aquellos se encuentran encaminados a cuestionar una posible inobservancia y transgresión de la seguridad jurídica, derecho constitucional previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la siguiente acción extraordinaria de protección, este Organismo formula a continuación el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010, a las 14h47 por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.^o 01122-2010-0226, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la Republica?

Resolución del problema jurídico

La sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010, a las 14h47 por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.^o 01122-2010-0226, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la Republica?

Como punto de partida en la resolución del problema jurídico planteado, la Corte Constitucional considera oportuno hacer especial énfasis en uno de los principales argumentos presentados por el legitimado activo en su demanda y que refiere a que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no consideraron al momento de emitir su fallo que el artículo 56 de la Ley de Cultura Física y Recreaciones, mismo que otorgaba a los deportistas que habían ganado medallas de oro en competencias internacionales el beneficio de una pensión vitalicia, había sido derogado en el año 2011.

Esta primera consideración es relevante en el análisis constitucional dado que la Corte Constitucional evaluará si los efectos de una norma que se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico al momento de suscitarse los hechos específicos del caso, debían permanecer vigentes a pesar de que tal norma fue posteriormente derogada por un nuevo cuerpo normativo, pero fundamentalmente bajo la consideración de que los jueces de segunda instancia tomaron en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación, que la señorita Gabriela Estefanía Guerrón Cornejo, contó oportunamente con un informe Técnico Favorable emitido por la Dirección de Deportes de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación y que fue remitido en el año 2006 al entonces presidente de la República, doctor Alfredo Palacio González.

Para cumplir tal objetivo, es fundamental hacer referencia a la norma consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, en tanto señala que el





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 15 de 37

derecho constitucional a la seguridad jurídica “... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” De ahí, que para este Organismo, la seguridad jurídica, en efecto, constituye un derecho constitucional pero además, debe ser visto como un principio del constitucionalismo ecuatoriano que contribuye a la progresividad de otros derechos constitucionales, en tanto, permite que a través de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, se vayan desarrollando los contenidos sustanciales de otros derechos constitucionales.

Este criterio se encuentra contenido en el artículo 11, numeral 8 de la Constitución de la República que señala: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”. De allí que el derecho constitucional a la seguridad jurídica guarda – sin duda alguna – relación sustancial y directa con la progresividad de otros derechos constitucionales en la medida en que permite su evolución dentro del marco constitucional y del propio ordenamiento jurídico.

En cuanto al concepto mismo del derecho constitucional a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 emitida dentro de la causa N.º 1000-12-EP, manifestó lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha catalogado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas

deben adecuarse a las atribuciones que le compete a cada organismo, institución o entidad y sobre la base de aquello, las personas tendrán efectiva certeza de que frente a determinadas situaciones fácticas, el Estado a través de sus representantes actuarán en el sentido determinado por el ordenamiento jurídico y no sobre otras motivaciones o justificaciones por fuera de tal ordenamiento. Así, se colige que la seguridad jurídica constituye una garantía de los ciudadanos para con el Estado en la medida en que el respeto a la Constitución y la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de aquel, provee un régimen de predictibilidad que le obliga a actuar sobre la base del ordenamiento.

En consecuencia, la seguridad jurídica representa uno de los elementos esenciales y patrimonio común de las personas, grupos, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, por el cual se garantiza respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada y la correspondiente certeza sobre el derecho vigente. Para conseguir este objetivo, se debe considerar que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y con su correspondiente característica de publicidad, contando con la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada bajo lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el ordenamiento.

De esta forma, se tiene que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se estructura a partir de tres elementos: el primero, referido al principio de supremacía constitucional, establece como su fundamento el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídica que goza de supremacía; el segundo, referido a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercero, que establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo que se garantiza certeza jurídica a las personas.

Recuérdese que esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 0452-13-EP, determinó:

De tal forma, la seguridad jurídica garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que principalmente resalta la supremacía constitucional de la cual se



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 17 de 37

encuentra investida la Constitución de la República, en tanto asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos.

Siendo así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales, de ahí su interrelación con estos, puesto que considerando el principio de interdependencia de los derechos, la violación a un derecho puede generar la vulneración sistemática de otros derechos. De lo señalado deriva su especial importancia en el modelo constitucional vigente¹.

Considerando los elementos conceptuales que han sido señalados hasta este momento y ya específicamente dentro del caso concreto, corresponde a la Corte Constitucional referirse al contenido de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, y así establecer si la misma ha observado o no el derecho a la seguridad jurídica.

De esta manera, se determina que la sentencia de 6 de septiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, se encuentra estructurada en seis considerandos, de los cuales nos referiremos a aquellos que contienen los principales argumentos para su *decisum*, y así determinar si ha tenido lugar la observancia del derecho a la seguridad jurídica.

Así, se evidencia que en el primer considerando, la sala citó los artículos 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y 24 numeral 3 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que respectivamente determinan la competencia de las Cortes Provinciales para conocer el recurso de apelación; en función de aquello se declararon competentes para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el secretario jurídico de la Presidencia, respecto de la sentencia de primera instancia emitida el 1 de agosto de 2010, por el Juzgado Segundo de Garantías Penales del Azuay.

En el considerando segundo, la Sala determinó que no se observan omisiones ni vicios del procedimiento; y en función de aquello, declaró la validez del mismo. En el considerando tercero, la Sala citó los artículos 11 numeral 2 y 381 de la Constitución de la República del Ecuador, en los cuales, se fundamentó la accionante, normas que respectivamente determinan como uno de los principios que rigen el ejercicio de los derechos, la igualdad; y, el deber del Estado de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP.

proteger, promover y coordinar la cultura física, que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas.

En el considerando cuarto, la Sala citó los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como normas que los accionados consideraron se incumplen al aceptar la acción de protección. Al respecto, los referidos artículos determinan el objeto de la acción de protección y las causas de improcedencia de la garantía jurisdiccional *in commento*.

En el considerando quinto, la Sala citó el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que conforme se señaló contiene el objeto de la acción de protección en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, misma que podrá presentarse cuando exista la vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, en razón de lo cual, indicó:

Del precepto en referencia, se establecen los presupuestos, que deben concurrir para la procedencia de la acción y se tienen los siguientes: 1. Existencia de vulneración de derechos constitucionales; 2. Acto u omisión de autoridad pública no judicial. La acción de protección básicamente es un derecho del que se halla investida la persona para recurrir a la autoridad designada, para que se tomen las medidas necesarias a fin proteger sus derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna, en resumen es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad o funcionario público debe actuar dentro de los límites que establece {} [sic] la Constitución...

En función de aquello, citó los artículos 3 numeral 1; 11 numerales 1 y 2; 66 numeral 4; 82; 424; 426 de la Constitución de la República del Ecuador; y, la sentencia N.^o 001-08-SIS-CC emitida dentro del caso N.^o 0003-08-IC por la Corte Constitucional, para el período de transición; normas que consideró son necesarias para su referencia para resolver el caso concreto en relación con lo indicado.

Las fuentes de derecho citadas respectivamente determinan el deber del Estado de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos; los principios por los cuales se rigen los derechos, entre los que se encuentran, el





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 19 de 37

ejercer, promover y exigir los derechos ante las autoridades competentes, quienes deben garantizarlos; el principio de igualdad; el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; el derecho a la seguridad jurídica; el principio de supremacía constitucional; la sujeción de todas las autoridades e instituciones a la Constitución; y, la reivindicación del derecho constitucional como un derecho “axiomáticamente comprometido”.

En el considerando sexto, la Sala realizó su análisis del caso concreto, para lo cual, inició citando el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”.

Posteriormente, se refirió al artículo 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, vigente a la fecha del reclamo, que en su primer inciso establecía:

La Secretaría Nacional de Cultura Física , Deportes y Recreación, solicitará al Presidente de la República, previo informe favorable del Comité Olímpico Ecuatoriano, Federación Paralímpica Ecuatoriana y Federación Militar y Policial Ecuatoriana, la asignación de pensiones vitalicias a los deportistas que hayan obtenido preseas de oro en categorías absolutas y competencias individuales de juegos de ciclo olímpico de las federaciones internacionales, en campeonatos mundiales, panamericanos, sudamericanos oficiales, competencias paralímpicas y militares internacionales, en la forma y condiciones estipuladas por la Presidencia de la República. La Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y recreación, mediante reglamento regulará los incentivos para los casos excepcionales de deportes colectivos, previo informe del COE o FEDEXNADOR.

En función de aquello, la Sala señaló:

Si bien la expedición de esta ley es anterior a la de la actual Constitución de la República, no es menos cierto que el respaldo constitucional al deporte ha tenido vigencia en las anteriores Constituciones del Ecuador, y en la actual tenemos el Art. 381 que dispone: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; ...” “El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.” Dando cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, remite al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Dr. Alfredo Palacios González, el 25 de abril del 2006, un oficio con la lista de los deportistas acreedores al

beneficio de la pensión vitalicia, en el mismo consta: "Cornejo Guerrón Gabriela Estefanía; campeona Sudamericana modalidad Atletismo, Campeonato realizado en la ciudad de los Ángeles- Chile del 03 al 04 de abril del 2004; informe Técnico Favorable emitido por la Dirección de Deportes de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, mediante Memorando N° 028/SENADER/DND.RG/2006 de fecha 24 de enero del 2006." Es decir que la accionante ha cumplido con los requisitos legales para hacerse acreedora a la pensión reclamada, la misma que no se ha concedido, sin que el accionado haya justificado de ninguna manera esta omisión con relación a ella, puesto que otros de los nominados en el oficio han sido beneficiados con la pensión. Los fundamentos expuestos por la accionante se presumen ciertos de acuerdo con lo expuesto y citado ya, en el Art. 86 de la Constitución, puesto que el accionado no ha demostrado lo contrario. "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades." "Nadie podrá ser discriminado.." Esta disposición contenida en el Art. 11 de la Constitución debe ser cumplida.

En relación con lo cual, finalmente la Sala resolvió lo siguiente:

Con lo expuesto, la Sala, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", confirma en todas sus partes la resolución impugnada, disponiendo además que ésta se cumpla en el plazo de quince días, desecharlo de esta manera el recurso interpuesto. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional. Notifíquese.

De lo expuesto, este Organismo para determinar si la sentencia observa el derecho a la seguridad jurídica, estima oportuno analizarla en virtud del contenido de dicho derecho, considerando que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas claras, previas y públicas aplicadas por autoridades competentes.

En dicho sentido, este Organismo determina que las normas están dispuestas en forma previa, cuando han sido promulgadas con antelación al inicio de la controversia judicial o administrativa; claras cuando del contenido de cualquier normativa, se puede establecer su sentido y espíritu, y por tanto se debe observar la letra de la misma, para dotarle de contenido; y públicas cuando la población conozca de la misma, al respecto, es necesario mencionar que el Registro Oficial del Ecuador, es el órgano de difusión de las actuaciones del Estado.

Adicionalmente, la ciudadanía tiene derecho a que una autoridad competente, en cualquier ámbito, sea quien decida sobre sus derechos, competencia que nace de



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 21 de 37

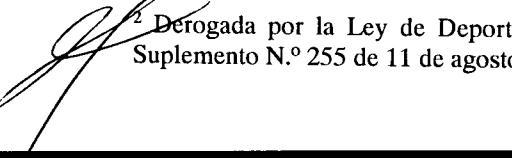
la ley, aspectos que no pueden ser improvisados, y que son de estricta observancia en los procesos que decidan sobre derechos de las partes. Todo esto, permitirá la observancia a la Constitución de la República del Ecuador, al permitir en sí mismo, la justiciabilidad de los derechos, y la existencia de la certeza para la población ante la observancia integral del contenido del derecho a la seguridad jurídica.

Considerando aquello, del análisis desarrollado por la Sala, este Organismo evidencia que se han referido a la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial N.º 449 de 20 de octubre de 2008; la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 52 de 22 de octubre de 2009; y, a la – actualmente derogada²- Ley de Cultura Física Deportes y Recreación, publicada en el Registro Oficial N.º 79 de 10 de agosto de 2005.

Al respecto, a fojas 38 a 40 del expediente de primera instancia, consta que el proceso inició el 8 de julio de 2010, en virtud de la acción de protección presentada por la ciudadana Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón; y, en relación a la fecha de publicación de las fuentes de derecho utilizadas por los jueces y la jueza de segunda instancia, se determina que las mismas son previas al conocimiento de la causa.

Adicionalmente, este mismo aspecto, permite inferir de forma inmediata que la normativa utilizada es pública, en tanto fue publicada en el Registro Oficial, mecanismo por medio del cual conforme lo referido, se publicita el accionar de los diferentes estamentos del Estado. Junto con lo expuesto, este Organismo establece que las normas en cuestión son claras, en tanto de su contenido se puede establecer su alcance y sentido.

Por otro lado, conforme lo referido, el derecho a la seguridad jurídica, tiene relación con la observancia de las prescripciones normativas por parte de autoridades competentes; para efectos del caso *sub judice*, se establece que los jueces han determinado su competencia para el conocimiento del recurso de

Derogada por la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 255 de 11 de agosto de 2010.



apelación, respecto a una acción de protección, y resolvieron confirmar la sentencia de primera instancia; sin embargo de aquello, a su vez expresaron que:

Dando cumplimiento a las disposiciones constitucionales [artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador] y legales [artículo 56 de la –actualmente derogada- Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación], la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, remite al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Dr. Alfredo Palacios González, el 25 de abril del 2006, un oficio con la lista de los deportistas acreedores al beneficio de la pensión vitalicia, en el mismo consta: “Cornejo Guerrón Gabriela Estefanía; campeona Sudamericana modalidad Atletismo, Campeonato realizado en la ciudad de los Ángeles- Chile del 03 al 04 de abril del 2004; informe Técnico Favorable emitido por la Dirección de Deportes de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, mediante Memorando N° 028/SENADER/DND.RG/2006 de fecha 24 de enero del 2006.” Es decir que la accionante ha cumplido con los requisitos legales para hacerse acreedora a la pensión reclamada, la misma que no se ha concedido, sin que el accionado haya justificado de ninguna manera esta omisión con relación a ella, puesto que otros de los nominados en el oficio han sido beneficiados con la pensión.

En relación con lo detallado, este Organismo establece que los jueces y la jueza de segunda instancia, han establecido que a la accionante, debía otorgársele una pensión vitalicia, porque ha reunido los requisitos establecidos en el artículo 56 de la referida –derogada- Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación.

Considerando aquello, es menester indicar que de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y se propone ante la vulneración de los mismos por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Es decir entonces, que los jueces constitucionales en el conocimiento de garantías jurisdiccionales deben realizar un análisis sobre las vulneraciones de derechos constitucionales de conformidad con la Constitución.

En consideración a lo expuesto, se evidencia que el órgano de administración de justicia de segunda instancia, ha efectuado un análisis respecto al presunto incumplimiento de una norma que consideró incurrió la administración pública, para posteriormente determinar que ha tenido lugar una vulneración de derechos constitucionales de la accionante; al respecto, este Organismo establece que aquello, ha desnaturalizado el conocimiento de la acción de protección, y en tal virtud, las referidas autoridades no han cumplido con el deber de observancia de





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 23 de 37

normas previas, claras y públicas establecidas para el conocimiento de una acción de protección.

En este contexto, es menester indicar que una de las competencias de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, es el conocimiento de la acción por incumplimiento, garantía jurisdiccional para garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos; por tanto, consiste en una vía procesal para reclamar, ante la Corte Constitucional, el cumplimiento de alguna disposición que contenga la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, que consta en la normativa del sistema jurídico ecuatoriano; de esa forma, esta acción debe garantizar su aplicación en la instancia constitucional, para evitar la vulneración de derechos constitucionales, así como para repararlos.

Dicha acción, pone a disposición de los particulares un mecanismo que permite exigir a las autoridades la realización de un deber que ha omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos administrativos de carácter general, así como de decisiones de organismos internacionales de Derechos Humanos, atacando el voluntarismo o discrecionalidad en su cumplimiento, de manera que los respectivos mandatos tengan concreción en la realidad.

La naturaleza jurídica y finalidad de esta acción por incumplimiento de normas, sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos es una atribución exclusiva dada a la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional. En este orden de ideas, la acción por incumplimiento cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para el cumplimiento del ordenamiento jurídico ecuatoriano; el segundo objetivo es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.

En función de lo indicado, se determina que los jueces han confundido la acción objeto de su conocimiento, y han actuado fuera de las competencias establecidas para las y los administradores de justicia respecto al conocimiento de una acción de protección, en tanto, conforme se mencionó el conocimiento de la acción por

incumplimiento de norma, corresponde a una de las facultades exclusivas de la Corte Constitucional del Ecuador, determinadas en el artículo 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; aspecto que ha producido la inobservancia al texto constitucional, y ha causado falta de certeza para las partes intervenientes en el proceso.

Por tanto, la Corte Constitucional del Ecuador, determina que la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010, en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0226, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la Republica.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional del Ecuador

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en observancia del principio *iura novit curia*, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la decisión emitida por la judicatura de primera instancia.

De lo expuesto, se colige que en atención a los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y con la finalidad de evitar un retardo innecesario de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la posible afectación a los derechos constitucionales por parte de la judicatura en fase de primera instancia.

En relación a aquello, es importante puntualizar que la sentencia de segunda instancia resolvió negar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia de primera instancia emitida el 1 de agosto de 2010, por parte del Juzgado Segundo de Garantías Penales del Azuay que aceptó la acción de protección presentada por la ciudadana Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 25 de 37

En razón de lo referido, esta Corte Constitucional estima necesario examinar si la sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, determinado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, para cuyo efecto, se planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de primera instancia emitida el 1 de agosto de 2010, por parte del Juzgado Segundo de Garantías Penales del Azuay dentro de la causa N.º 01652-2010-1224, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, determinado en el artículo 76 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador?

En este sentido, el derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...):

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 169-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1152-11-EP, ha manifestado lo siguiente:

La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.

Por otro lado, se establece que por el principio de interdependencia de los derechos constitucionales, establecido en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, este derecho guarda relación con el de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 *ibidem*, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

Por tanto, se debe tener en consideración que la seguridad jurídica, otorga certeza a la población por la existencia de normas preestablecidas que deben ser debidamente observadas por parte de las autoridades competentes.

Teniendo en consideración lo expuesto, corresponde entonces analizar el caso concreto, para lo cual es menester referirnos al contenido de la sentencia emitida el 1 de agosto de 2010, por parte del Juzgado Segundo de Garantías Penales del Azuay dentro de la causa N.^o 01652-2010-1224, que en lo principal determina:

Cuenca, 1 de Agosto del 2010; las 16H00.

VISTOS: Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón comparece y manifiesta que de acuerdo a la documentación que acompaña por mandato legal los deportistas que obtuviésemos premios de carácter internacional a manera de reconocimiento y como un estímulo se nos concede una pensión vitalicia consistente en una cantidad de dinero con el propósito de cubrir varios gastos en los que se incluyen alimentación, entrenamientos, movilización y estudios. En mi condición de deportista federada a la Federación Deportiva del Azuay en la disciplina de Marcha y representando al Ecuador participé en el Campeonato Sudamericano de Marcha en la ciudad de Los Angeles en la República de Chile, obteniendo el primer lugar y medalla de Oro en cinco kilómetros. Consecuencia de lo señalado la entonces Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación mediante Oficio sin número recibido el 25 de Abril del 2006 en la Presidencia de la República, al igual que lo hizo con otros deportistas que triunfaron en varias disciplinas envió la lista a la Presidencia de la República solicitando la asignación de las pensiones vitalicias para que se haga efectiva la misma, listado en el que me incluía, dichas pensiones fueron asignadas parcialmente por cuanto el Presidente de la República ha reconocido y por lo tanto están beneficiándose de la antedicha pensión más de 300 deportistas del país, sin embargo en mi caso hasta la presente fecha el Presidente de la República no reconoce mi derecho a beneficiarme de la pensión vitalicia estableciéndose un claro discriminio que afecta a mi vida como deportista y como persona. Esta omisión ilegítima vulnera derechos fundamentales, especialmente el establecido en el No. 2 del Art. 11 y Art. 381 de la Constitución de la República.- Por lo expuesto y en virtud de la omisión por parte del Presidente de la República con la que se vulnera mis derechos constitucionales y al haberse configurado una omisión ilegítima solicito se garantice mis derechos constitucionales





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 27 de 37

y se ordene la reparación integral material e inmaterial de los derechos que han sido violados, disponiendo por lo tanto que el señor Presidente de la República asigne a mi favor la pensión vitalicia como deportista por haber obtenido presea de Oro en el Campeonato realizado en la ciudad de Los Angeles-Chile y con informe favorable de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación. Solicito además que se reconozca y se ordene el pago del valor correspondiente a todas mis pensiones vitalicias desde Abril del 2006 hasta la presente fecha.- En el auto de calificación se convocó a la Audiencia Pública a la que concurre el defensor de la accionante Dr. Patricio Torres Merchán ofreciendo poder o ratificación de ésta, quien se ratifica en los fundamentos de la acción propuesta. A su vez el Dr. Jorge Efraín Valdivieso Durán a nombre del Dr. Alexis Mera Giler, Delegado del señor Presidente Constitucional de la República y el Dr. Santiago Abad Rodas, Abogado de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado, quienes plantean las excepciones que constan en el acta respectiva.; audiencia que se realiza en forma oral cuya grabación consta en el CD que se agrega al expediente.- Encontrándose la causa en estado de resolver se considera: PRIMERO.- En el trámite se han observado las solemnidades de Ley, por lo que se declara válido lo actuado; SEGUNDO.- La solicitud concreta de la accionante se refiere a que se asigne a su favor la pensión vitalicia como deportista de haber obtenido presea de oro en el Campeonato realizado en la ciudad de Los Agentes-Chile realizado del 3 al 4 de Abril del 2004; al igual que se ha hecho con otros deportistas que triunfaron en varias disciplinas; que se reconozca la vulneración de su derecho; se garantice sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral material e inmaterial de los derechos que han sido violados. A su vez presenta lo siguientes documentos: a).- El Memorando de 24 de Enero de 2006 del Director de Asesoría legal al Director de Deportes, en el que emite Informe Favorable para la concesión de la Pensión Vitalicia a favor de Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón por haber alcanzado la medalla de Oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha realizado en la ciudad de Los Angeles-Chile del 3 al 4 de Abril del 2004; b).- Un listado en el que aparecen varios deportistas cuencanos que perciben dicha pensión como Rolando Vera Rodas, Andrés Chocho León, Miriam Ramón Durán, Jhon Jarrín Díaz y Carmen Malo Merchán; c).- Oficio que remite Omar Cevallos Patiño, Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación al Sr. Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República del Ecuador en el que se manifiesta: El Art. 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación señala, "La Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, solicitará al Presidente de la República, previo informe favorable del Comité Olímpico Ecuatoriano, Federación Paralímpica Ecuatoriana y Federación Militar y Policial Ecuatoriana, la asignación de pensiones vitalicias a los deportistas que hayan obtenido preseas de oro en categorías absolutas y competencias individuales de juegos de ciclo olímpico de las federaciones internacionales, en campeonatos mundiales, panamericanos, sudamericanos oficiales, competencias paralímpicas y militares internacionales, en la forma y condiciones estipuladas por la Presidencia de la República. Para el efecto, señalo la lista de los deportistas acreedores al beneficio de la pensión vitalicia: ... entre los que está CORNEJO GUERRON GABRIELA ESTEFANÍA, Campeona Sudamericana modalidad Atletismo, Campeonato realizado en la ciudad de Los Angeles-Chile del 03 al 04 de Abril del 2004.- Los deportistas antes mencionados cumplen con todos los requisitos constantes en el Art. 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, publicada en el R. Oficial No. 79 de 10 de Agosto del 2005. En virtud de lo expuesto y dando cumplimiento el mandato constante en el Art. 56 de

la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, solicito a usted, señor Presidente Constitucional de la República, se sirva asignar el beneficio de la pensión vitalicia a favor de los deportistas antes identificados.- d).- Los Resultados Oficiales de la Copa Sudamericana de Marcha en Ruta-2004 de la Confederación Sudamericana de Atletismo, Federación Atlética de Chile, Asociación Atlética Regional del Bío-Bío, Ilustre Municipalidad de Los Angeles, en los que consta en primer lugar Gabriela Cornejo de Ecuador con el tiempo de 25.55, en la Prueba de Cinco kilómetros-Damas-Menores; e).- El Currículo de la Deportista en la que consta Certificaciones, Acuerdos, Diplomas y recorte de Prensa que detallan su participación en competencias Nacionales e Internacionales.- TERCERO.- La accionante como deportista de atletismo y marcha solicitó a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación se le conceda la pensión vitalicia por haber alcanzado la medalla de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha realizado en la ciudad de Los Angeles-Chile del 3 al 4 de Abril del 2004.- Posteriormente obtuvo el Informe Favorable del Director de Asesoría Jurídica Ramón Gómez Castillo de esa Secretaría de Estado y, a su vez el Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación de acuerdo al Art. 82 de la Constitución Política de la República y el Art. 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, solicitó al señor Presidente Constitucional de la República, Dr. Alfredo Palacio González se otorgue ese beneficio a quienes obtuvieron medalla de oro en los diferentes campeonatos, en cuyo listado se encuentra la accionante. El señor Presidente de la República concedió a muchos de ellos -varios de la provincia del Azuay- pero no ha reconocido ese derecho a la accionante, pese a que cumple con todos los requisitos al igual que los otros deportistas.- Lo cual evidencia que existe desigualdad por cuanto se encuentra en la misma situación que el resto de deportistas y cumple las mismas condiciones estipuladas por la Presidencia de la República; situación que contraría el deber primordial del Estado, como es el de garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos establecidos en el Art. 3 No. 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador y, los Arts. 2-1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Art. II y Art. 24 de la Declaración Americana; los Arts. 2-1, Art. 3 y Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- A su vez el No. 3 del Art. 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador al referirse a las garantías jurisdiccionales señala: "Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario..", por lo que se invierte la carga de la prueba; de allí que la parte demandada no ha probado el fundamento legal por el cual la accionante no percibe la pensión reclamada, que perciben el resto de deportistas.- CUARTO.- La acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública.- A su vez el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: La acción de protección procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública, no judicial, que viole o haya violado los derechos menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.- El principio de la igualdad de las personas y la consecuente ilegitimidad de la discriminación es uno de los principios trascendentales del derecho internacional de los derechos humanos. Las principales declaraciones y tratados sobre derechos humanos reservan un lugar especial a dicho principio. Existe un número importante de instrumentos que prohíben específicamente uno u otro tipo de discriminación. Precisamente la



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 29 de 37

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial define la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia....que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales”.- Los principios de igualdad de la persona humana y la prohibición de discriminación son complementarios.- Estos principios han sido incorporados a los instrumentos internacionales en disposiciones separadas de tal manera que se aplican a distintas categorías de derechos. Se prohíbe la discriminación en el reconocimiento y goce de los derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos internacionales, mientras que el derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de ella, se extiende a todo derecho reconocido por la legislación interna. Así este último principio abarca un universo de derechos mucho más amplio que los derechos y libertades fundamentales consagrados por el derecho internacional.

QUINTO.- El Art. 381 de la Constitución Política de la República establece; “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física, la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas;.....auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos;.....El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”.- Además debe tenerse en cuenta el derecho a la Seguridad Jurídica que consagra el Art. 82 ibidem cuando señala “El derecho a la seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.- En consecuencia, se considera que existe discriminación al hacer distinciones y restricciones que atentan contra la igualdad, al no reconocerle a la accionante la pensión que le corresponde para el desarrollo de su potencialidad humana, vulnerando sus derechos fundamentales.- Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se acepta la acción de protección propuesta por Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón en contra del señor Presidente de la República, Econ. Rafael Correa Delgado y se dispone le reconozca a su favor la pensión vitalicia por haber obtenido la presea de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha en Los Angeles-Chile, a partir de la fecha de presentación de la Acción.- Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional de conformidad con el 86 No. 5 de la Constitución Política de la República.- Notifíquese.-

En virtud de lo expuesto, corresponde realizar el análisis de la decisión objeto de estudio; y, al respecto, este Organismo determina que la misma se encuentra desarrollada con antecedentes y cinco considerandos, de los cuales nos referiremos a aquellos en los que el juez de primera instancia, efectuó los argumentos centrales *-ratio decidendi-*, y así determinar si se garantizó la garantía en cuestión.

Así, se observa que en los antecedentes, el juez citó los artículos 11 numeral 2 y 381 de la Constitución de la República del Ecuador, como normas que la accionante consideró fueron vulneradas por parte de la Presidencia de la República. Al respecto, dichos artículos refieren a la igualdad como uno de los principios que rige el ejercicio de los derechos; y, el deber del Estado de proteger, promover y coordinar la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación.

En este sentido, en la decisión objeto de estudio, la autoridad jurisdiccional señala que la accionante manifestó "... En mi condición de deportista federada a la Federación Deportiva del Azuay en la disciplina de Marcha y representando al Ecuador partícipe en el Campeonato Sudamericano de Marcha en la ciudad de Los Angeles en la República de Chile, obteniendo el primer lugar y medalla de Oro en cinco kilómetros ...".

En función de dicho antecedente, en el considerando primero, el juez declaró válido todo lo actuado, por considerar que en el trámite se han observado todas las solemnidades de ley. En el considerando segundo, el juzgador indicó que la pretensión específica de la accionante radica en el reconocimiento de una pensión vitalicia, por haber sido ganadora de una competencia deportiva, misma que considera ha sido otorgada a otros deportistas; y, como documentación que respalda la alegación de la accionante, el juez citó los siguientes documentos:

a).- El Memorando de 24 de Enero de 2006 del Director de Asesoría legal al Director de Deportes, en el que emite Informe Favorable para la concesión de la Pensión Vitalicia a favor de Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón por haber alcanzado la medalla de Oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha realizado en la ciudad de Los Angeles-Chile del 3 al 4 de Abril del 2004; b).- Un listado en el que aparecen varios deportistas cuencanos que perciben dicha pensión como Rolando Vera Rodas, Andrés Chocho León, Miriam Ramón Durán, Jhon Jarrín Díaz y Carmen Malo Merchán; c).- Oficio que remite Omar Cevallos Patiño, Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación al Sr. Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República del Ecuador en el que se manifiesta: El Art. 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación señala, "La Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, solicitará al Presidente de la República, previo informe favorable del Comité Olímpico Ecuatoriano, Federación Paralímpica Ecuatoriana y Federación Militar y Policial Ecuatoriana, la asignación de pensiones vitalicias a los deportistas que hayan obtenido preseas de oro en categorías absolutas y competencias individuales de juegos de ciclo olímpico de las federaciones internacionales, en campeonatos mundiales, panamericanos, sudamericanos oficiales,





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 31 de 37

competencias paralímpicas y militares internacionales, en la forma y condiciones estipuladas por la Presidencia de la República. Para el efecto, señalo la lista de los deportistas acreedores al beneficio de la pensión vitalicia: ... entre los que está CORNEJO GUERRON GABRIELA ESTEFANÍA, Campeona Sudamericana modalidad Atletismo, Campeonato realizado en la ciudad de Los Angeles-Chile del 03 al 04 de Abril del 2004.- Los deportistas antes mencionados cumplen con todos los requisitos constantes en el Art. 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, publicada en el R. Oficial No. 79 de 10 de Agosto del 2005. En virtud de lo expuesto y dando cumplimiento el mandato constante en el Art. 56 de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, solicito a usted, señor Presidente Constitucional de la República, se sirva asignar el beneficio de la pensión vitalicia a favor de los deportistas antes identificados.- d).- Los Resultados Oficiales de la Copa Sudamericana de Marcha en Ruta-2004 de la Confederación Sudamericana de Atletismo, Federación Atlética de Chile, Asociación Atlética Regional del Bío-Bío, Ilustre Municipalidad de Los Angeles, en los que consta en primer lugar Gabriela Cornejo de Ecuador con el tiempo de 25.55, en la Prueba de Cinco kilómetros-Damas-Menores; e).- El Currículo de la Deportista en la que consta Certificaciones, Acuerdos, Diplomas y recorte de Prensa que detallan su participación en competencias Nacionales e Internacionales.-

Por aquello, en el considerando tercero, el juez de la causa, señaló que la ciudadana Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón, solicitó a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación se le conceda una pensión vitalicia, por “haber alcanzado la medalla de oro en el Campeonato Sudamericano de Marcha realizado en la ciudad de Los Angeles-Chile del 3 al 4 de Abril del 2004...”.

En función de aquello, el juez indicó que “... obtuvo el Informe Favorable del Director de Asesoría Jurídica Ramón Gómez Castillo de esa Secretaría de Estado...”; por lo cual, la máxima autoridad solicitó al presidente de la República, Dr. Alfredo Palacio González, se otorgue el pago de la pensión vitalicia, a diferentes beneficiarios, sin embargo, evidenció que la accionante no fue beneficiaria del mismo.

Al respecto, el juez en primer lugar, indicó que los legitimados pasivos no han podido desvirtuar la alegación de la accionante, en función de lo cual, estableció que:

A su vez el N.º 3 del Art. 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador al referirse a las garantías jurisdiccionales señala: “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario..”, por lo que se invierte la carga de la prueba; de allí que la

parte demandada no ha probado el fundamento legal por el cual la accionante no percibe la pensión reclamada, que perciben el resto de deportistas ...

En virtud de aquello, concluyó determinando como cierta la alegación efectuada por la accionante, misma que se fundamentó en forma principal en la vulneración a su derecho a la igualdad respecto a otros deportistas, en relación a una pensión vitalicia por ganar una competencia deportiva.

En función de lo resuelto por el juez, respecto a la carga de la prueba en la garantía jurisdiccional de acción de protección, este Organismo considera pertinente examinar el contenido de la norma consagrada en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución que establece:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial... (Énfasis añadido).

En armonía con la citada norma constitucional, el artículo 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse al contenido de la demanda de garantías jurisdiccionales, determina que se deberá adjuntarse a la misma: “Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.”

Mientras que la norma establecida en el artículo 16 de la referida Ley, prevé que:

La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, **excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba (...)** Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 33 de 37

Del análisis de la normativa constitucional y legal que precede, se desprende que las mismas se refieren a la carga de la prueba (*onus probando incumbit actori*) y a los casos en que se invierte la misma. Al respecto, es importante determinar en qué consiste cada una de ellas.

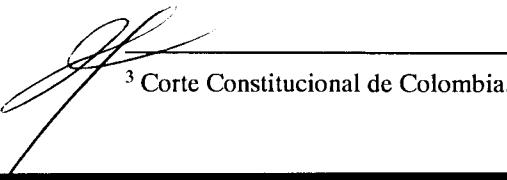
Al respecto, la **carga de la prueba** siendo la regla general, crea en la parte accionante la responsabilidad de acreditar los hechos que alega, esto es, sobre la vulneración de derechos constitucionales, ya sea con la presentación de la demanda o en la audiencia pública oral, lo cual, le permitirá al juez decidir sobre el caso.

En aquel sentido, esta Corte comparte el criterio mantenido por la Corte Constitucional de Colombia, respecto de que la carga de la prueba "... es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando"³.

En función de aquello, en principio quien está obligado a justificar los hechos dentro de una acción de protección, es la o el accionante o legitimado activo, en tanto, es quien reclama de la justicia constitucional, la tutela y protección de un derecho constitucional, que a su criterio, considera vulnerado por un acto no judicial emitido por una autoridad pública o privada. De ahí, que quien pretende la protección de un derecho constitucional debe demostrar la veracidad de los hechos en que sustenta su pretensión, a fin que el juez tenga la certeza y convicción que se ha vulnerado aquel derecho.

Por su parte, la **inversión de la carga de la prueba**, constituye una excepción a la regla general que precede, y ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales (*iuris tantum*), en tanto, recae sobre la parte accionada o legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones "... cuando no demuestre lo contrario o no suministre información ...".

En todo caso, el juez en uso de su rol garantista y proactivo que le confiere la Constitución, la ley de la materia y la jurisprudencia de esta Corte, debe ejercer

 ³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-733/13 

las facultades que le permitan constatar la veracidad de los hechos puestos en su conocimiento, de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados, sino que está obligado a solicitar pruebas cuando persisten las dudas respecto del caso *sub examine*, a fin que pueda emitir una decisión en derecho.

En aquel sentido, dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la carga de la prueba se invierte en los casos previstos en la ley; así, cuando se presuman ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, a consecuencia que la entidad pública requerida, no haya demostrado lo contrario o no haya suministrado información requerida.

En este contexto, en la sentencia N.º 299-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0302-13-EP, esta Corte precisó:

Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa. De lo anotado se desprende que los demandados lo ejercieron presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes.

De lo expuesto, se determina que en la sentencia en estudio, el juez de primera instancia, determinó que la Presidencia de la República no desvirtuó la alegación de la accionante, quien señaló la falta de trato igualitario ante otros deportistas que accedieron a la pensión vitalicia por haber ganado una competencia deportiva, mientras que a la referida accionante, no se le otorgó. Por lo cual, resolvió conceder la acción de protección incoada por la mencionada ciudadana.

Aquello se evidencia del análisis de la sentencia, en tanto la entidad pública accionada, no efectuó argumentos que desvirtúen dicha alegación, lo cual, conllevó a que el juez de primera instancia, tome como ciertos los argumentos efectuados por la parte accionante.

Aspecto que a su vez, guarda armonía con lo constante en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, que aunque es posterior a la emisión de la sentencia que se analiza en el caso concreto, su análisis y



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 35 de 37

observancia es pertinente para las autoridades jurisdiccionales, toda vez que la misma tuvo lugar en atención a una interpretación del texto constitucional por parte del Pleno del Organismo:

IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.
2. La Corte Constitucional considera que la regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos.

En dicho sentido, lo expuesto permite determinar a este Organismo, que el juez de primera instancia ha garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el conocimiento de la garantía jurisdiccional de acción de protección, considerando el rol que deben efectuar las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento de la misma.

En virtud de aquello, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que la sentencia emitida el 1 de agosto de 2010, por parte del Juzgado Segundo de Garantías Penales del Azuay dentro de la causa N.º 01652-2010-1224, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, determinado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

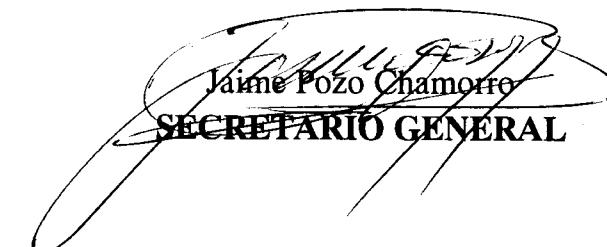
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0226.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010, en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0226.
4. Dejar en firme la sentencia emitida el 1 de agosto de 2010, por parte del Juzgado Segundo de Garantías Penales del Azuay dentro de la causa N.º 01652-2010-1224
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



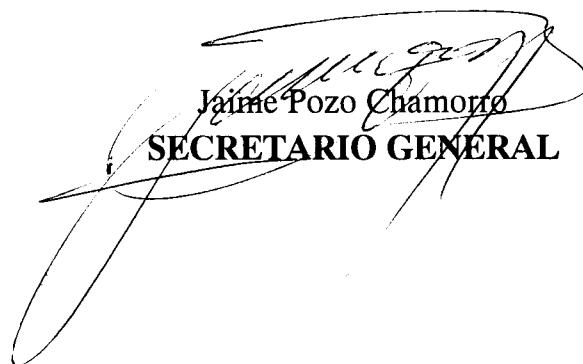
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N.º 1416-10-EP

Página 37 de 37

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 02 de mayo del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1416-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes catorce de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ